

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 000526** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidos por la Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0258 de 1999 (22 Sep). Se otorga concesión de aguas subterráneas en dos pozos por cinco años a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Ltda. – SAACARIBE. La autorización queda condicionada al cumplimiento de los siguientes compromisos: instalar un medidor de caudal en los sitios de captación, presentar certificado de inscripción ante la Superintendencia de Servicios Públicos, adelantar caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada, enviar informe técnico sobre la excavación del pozo, implantar una planta de tratamiento de agua potable, enviar estudio de suelos, certificado de uso del suelo, memorias y planos hidrosanitarios de las urbanizaciones y un plan de arborización.

Que por medio de auto 0175 de 2002 (14 May). Se conmina a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Ltda. – SAACARIBE, a cumplir con las obligaciones consignadas en la Resolución 258 de 1999, específicamente con la instalación de un medidor de caudal en los sitios de captación, presentar certificado de inscripción ante la Superintendencia de Servicios Públicos, adelantar caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada, enviar informe técnico sobre la excavación del pozo, implantar una planta de tratamiento de agua potable.

Que a través de edicto 096 de 2003. Se notificó mediante el acto administrativo con fecha de fijación correspondiente al 5-Feb-2003. La fecha de desfijación fue el 19-Feb-2003

Que mediante auto 096 de 2007 (18 Abr). Se le exige a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Ltda. – SAACARIBE, que presente la renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Que por medio de oficio enviado No. 002327 (Abr 2012). Se requiere a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A, que confirme si presta el servicio de acueducto a la Urbanización Ciudad Caribe 2. En caso de ser positiva, se solicita la identificación de la fuente de captación.

Que a través de oficio radicado No. 004306 (May 2012). La empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A, indica que suministra el servicio de agua en bloque a la Urbanización Ciudad Caribe 2. Asimismo, informa que la fuente de captación es el río Magdalena en el acueducto de Barranquilla

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental. se procedió a realizar visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto Técnico N° 00669 del 23 de Agosto de 2012, del cual se tiene lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 000526** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Que la empresa SAACARIBE Ltda., no está operando en el sitio relacionado. La infraestructura relacionada está abandonada.

Que según el oficio radicado No. 004306 (May 2012) y la visita de campo se observó que el servicio de acueducto suministrado a la Urbanización Ciudad Caribe 2 es administrado por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., la cual adquiere el líquido en bloque de la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A.

Que en la Urbanización Ciudad Caribe 2 fueron observados dos pozos profundos, administrados en su momento por la empresa SAACARIBE Ltda. La infraestructura en mención está ubicada en la propiedad del Sr. Rafael Madero Donado (Q.E.P.D.). Actualmente su hijo, Rafael Madero Cabrera, administra la propiedad.

Que los dos pozos no tienen el respectivo sello sanitario. En uno de ellos, el agua subterránea fluye de forma natural hacia la superficie, mientras que en el segundo, las aguas están estancadas propiciando los malos olores. Ambas estructuras no están siendo utilizadas por la comunidad, debido a los cambios en su calidad, según lo manifestado.

Que también fue observado una alberca cuyo volumen es desconocido. Las aguas están estancadas y hay presencia de residuos sólidos.

Que con respecto al servicio de agua potable en la Urbanización San Bernardo, este es suministrado directamente por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A.

Que en la Urbanización San Bernardo se observó la infraestructura de una planta convencional de tratamiento para agua potable. No obstante, el sitio donde se captaba el recurso permanece cerrado, por lo que no se lograron establecer las condiciones actuales del pozo subterráneo.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución 0258 de 1999 (22 Sep).	- Instalación de un medidor de caudal - Certificado de inscripción ante la Superintendencia de Servicios Públicos - Análisis semestral fisicoquímico y microbiológico del agua - Informe técnico sobre la excavación del pozo - Construcción planta de tratamiento de agua potable - Estudio de suelos - Certificado de uso del suelo - Memorias y planos hidrosanitarios de las urbanizaciones - Plan de arborización		X	No se encontró documento relacionado en el expediente.
Auto 0175 de 2002 (14 May).	- Instalación de un medidor de caudal - Certificado de inscripción ante la Superintendencia de Servicios Públicos - Análisis semestral fisicoquímico y		X	No se encontró documento relacionado en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 5 2 6** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

	microbiológico del agua - Informe técnico sobre la excavación del pozo - Construcción planta de tratamiento de agua potable			
--	---	--	--	--

Que actualmente los pozos no cuentan con un sello sanitario, facilitando que en uno de ellos fluya agua subterránea hacia la superficie. En el segundo, las aguas se han estancado, generando a su vez malos olores. En consecuencia, no se está captando el agua por parte de la comunidad. En relación a lo expuesto, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 establecen lo siguiente.

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las siguientes disposiciones de carácter legal:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. ”

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de

Proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000526** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del Sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objeto de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: “Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. Nº • 0 0 0 5 2 6 DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5º de la misma:” Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “

Que en el artículo 18, establece que se dispondrá del inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la misma ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos se encuentran expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Decreto 3930 del 2010 en su Artículo 25 que no se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 000526** DE 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE"

Así mismo en su Artículo 41: Nos habla del permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Decreto 4741 del 2005 en su Artículo 3: Nos habla del residuo o desecho peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el Decreto 1299 del 2008 en su Artículo 7º: Nos habla sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas

Que el Decreto 1541 DE 1978 en su Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrófica las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En virtud de lo anterior, corresponde a ésta autoridad ambiental dando aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Ltda. Saacaribe, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- En un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, sellar los pozos de aguas subterráneas ubicados en la Manzana 53 Lote 1 Urbanización Ciudad Caribe 2.
-
- Asimismo, la fecha y hora de la actividad deben enviarse a la Corporación con quince (15) días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la operación.
- En un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, evacuar las aguas estancadas y los residuos sólidos de la alberca con empresas que cuenten con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales, y finalmente sellar dicha infraestructura.
- Asimismo, la fecha y hora de la actividad deben enviarse a la Corporación con quince (15) días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la operación.

Que en consecuencia, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 5 2 6** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO LTDA SAACARIBE”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar inicio de proceso sancionatorio en contra de la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Ltda. Saacaribe, identificada con Nit 802.009.211, representado legalmente por el señor Carlos Carlos Ortiz Leyva, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la procuraduría judicial, ambiental y agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: El Concepto Técnico No. 00669 del 23 de Agosto de 2012, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **16 JUL. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C

EXP N° 2001-053
Elaborado por la Dra. Liza Marcela Amaris.
AM